Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe Vs. República de Naira

Memorial de los Agentes del Estado

ABREVIATURAS

Artículo/ (s)	art. /arts.
Bases Militares Especiales	BME
Brigadas por la Libertad	BPL
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH/ Corte
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Estado de Naira	Estado/ Naira
Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género	PTCVG
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Organización de Naciones Unidas	ONU
Consejo de Seguridad de la ONU	CS
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia	TPIY
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Corte Penal Internacional	CPI
Comité Para La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer	CEDAW

2. ÍNDICE

1. PORTADA …… 1

2. ÍNDICE …… 2

3. BIBLIOGRAFÍA…….. 5

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS……..... 10

4.1. Contexto General del Estado de Naira……... 10

4.2. Situación de las Hermanas Quispe …….. 11

4.3. Trámite en el Sistema Interamericano……. 13

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO ……... 13

5.1. Análisis de la excepción preliminar *ratione temporis* ……. 13

5.2. Valoración del testimonio de las presuntas víctimas…….…….. 16

5.3. De las garantías del Estado de Naira a los derechos amparados en los artículos 4 y 5 de la CADH …….. 18

5.4. Del respeto de los derechos contemplados en el artículo 6 de la CADH…… 22

5.5. Del cumplimiento de las obligaciones del artículo 7 de la CADH ……. 23

5.6. Del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la CADH...…….. 25

5.6.1. Obligación de garantizar recursos efectivos…… 25

5.6.1.1. Obligación de Investigar…… 27

5.6.2. Obligación de garantizar un juicio imparcial……..… 29

5.6.3. Cumplimiento del art. 7 de la Convención de Belem do Pará…….. 30

6. PETITORIO……...32

3. BIBLIOGRAFÍA

a. TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Página 19.
- Convención de Belém do Pará.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Convenio No. 29 de la OIT. Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Entrada en vigor: 01 mayo 1932). Página 32.

b. DOCTRINA

- Ledesma, H. F. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616).
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Boletín No. 23 sobre Los estados de excepción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

c. OPINIONES CONSULTIVAS

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías.

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 9/87 del 06 de octubre de 1987. Garantías Judiciales ene Estados de Emergencia.

d. JURISPRUDENCIA

i. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

- Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

- Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

- Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

- Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.
- Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.
- Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

- Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párrafo 304.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

ii. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

- CPI, SCP III, Prosecutor vs. Jean Pierre Bemba Bombo, Decision on the Prosecutor´s Application for a Warrant of Arrest (ICC-01/05-01/08-14-tENG), 10-06-2008.
- TPIY, Prosecutor vs. Kordic & Cerkez, Appel Judgment, (IT-95-14/2-A), 17-12- 2004.
- TPIY, Prosecutor vs. Blagojevic & Jokic, Trial Judgment, (IT-02-60-T,), 17-01-2005.

iii. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- TEDH, Yasa c. Turquía, Sentencia de 2 de septiembre de 1998.
- TEDH, Makaratzis c. Grecia, Sentencia de 20 de diciembre 2004.
- TEDH. Caso Kyprianou Vs. Chipre. Sentencia de 27 de enero de 2004.

iv. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LOS PUEBLOS

- Comunicación 323/06: Egyptian Initiative for Personal Rights and INTERIGHTS v Egypt (Decisión de 12 de octubre de 2013).
- Comunicación 279/03-296/05 : Sudan Human Rights Organisation & Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) / Sudan (Decisión de 27 de mayo de 2009).

v. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 4: Género. 2017.
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 12: Debido Proceso. 2017.

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

4.1. CONTEXTO GENERAL DEL ESTADO DE NAIRA

1. Naira, es un Estado democrático qué, con ánimo de fortalecer sus compromisos con la comunidad internacional y con los derechos humanos, ha ratificado todos los tratados internacionales, incluyendo la CEDAW, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belem do Pará.

2. Entre los años de 1970 y 1999, el Estado de Naira sufrió hechos de violencias y enfrentamientos armados en el sur del país. En esa región el grupo armado "Brigadas por la Libertad" (BPL), vinculado al narcotráfico, inició una serie de acciones terroristas.

3. En consecuencia, el Estado desarrolló medidas, enmarcadas en los límites establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para combatir estos actos graves de violencia. Declaró el estado de emergencia, la suspensión de garantías y estableció Comandos Políticos y Judiciales en el área. Además estableció bases militares que ostentaban el poder de mando militar, político y judicial.

4. Terminados los enfrentamientos en 1999, se dieron varias denuncias por violaciones de derechos humanos, investigadas de oficio por el Estado. Sin embargo, algunos casos no prosperaron a falta de pruebas y por el tiempo transcurrido estos hechos son considerados parte del pasado de Naira.

5. Actualmente, una vez superadas las tensiones al sur del país, Naira ha volcado su interés en combatir nuevas formas de violencia. Especialmente, el Estado se preocupa en la actualidad

por los graves casos de violencia de género y ha decidido emprender medidas concretas para contrarrestarla.

6. En este sentido, se incorporó en su marco normativo la Ley 25253 en contra de la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la ley 19198 contra el acoso callejero; se reconoció también los delitos de feminicidio y de violación sexual. Además, considerando que no es suficiente una adecuación normativa, el Estado estableció políticas públicas como la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG).

7. Próximamente se abrirá la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, que incluirá medidas específicas de atención para las víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para funcionarios públicos. También se tiene planificado la elaboración del Programa Administrativo de Reparaciones y Género para la reparación de las víctimas de cualquier forma de violencia de género que da prioridad a los casos de feminicidio y violación sexual.

8. Las medidas desarrolladas y las próximas a ser implementadas muestran el compromiso del Estado en su lucha contra la violencia de género.

4.2. SITUACIÓN DE LAS HERMANAS QUISPE

9. En el 2014, la señora María Elena Quispe denunció las agresiones sufridas por parte de su esposo el señor Jorge Pérez, quien dentro del contexto nacional de violencia de género, fue detenido y sometido a juicio. Las autoridades decidieron condenarlo a un año de prisión suspendida por no tener antecedentes de violencia. Sin embargo ante la reincidencia meses después fue detenido hasta la presente fecha, mientras se llega a una decisión final en el proceso.

10. Dado el interés de los medios de comunicación por su situación de violencia doméstica, Mónica Quispe denunció que su hermana y ella también sufrieron agresiones durante los enfrentamientos en el sur del país. Estos hechos se habrían suscitado en la comunidad de Warmi entre los años de 1990 y 1999. Sin embargo estos abusos nunca fueron denunciados anteriormente por las víctimas en el presente caso ni comprobados hasta la fecha.

11. En dicho período, las hermanas habrían sido detenidas bajo la sospecha de ser cómplices del grupo armado y de entregarles información sobre la base militar. Según las declaraciones de las hermanas, en este lugar se las obligó a lavar, cocinar y limpiar a diario. Asimismo, ambas mencionan haber sido violadas sexualmente.

12. Luego de estas afirmaciones autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos y señalando que nunca hubieran permitido una situación de esa naturaleza en su comunidad. Este pronunciamiento fue respaldado por la gran mayoría de habitantes de esta comunidad.

13. En el año 2015, la ONG Killapura interpuso denuncias por los supuestos hechos de violencia sexual que se supone, habían sufrido las hermanas Quispe, pero estas no fueron tramitadas debido que el plazo de prescripción de 15 años había transcurrido.

14. El Estado, con el objetivo de llegar a la verdad esclarecer los hechos recién denunciados implementó medidas concretas e inmediatas. Decidió incluir a las señoras Quispe dentro de la denominada *Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género*, y creó una Comisión de la Verdad con carácter de urgente para la investigación de los hechos. Y también se implementó un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales.

15. La Comisión de la Verdad se encuentra realizando trabajos de investigación, entrevistas y registro de testimonios en las zonas afectadas por los hechos de violencia que vivió el Estado de Naira entre 1970 y 1999. La Comisión prevé que su informe final estará listo en 2019.

16. El presidente realizó el anuncio de estas medidas, garantizando su compromiso con conocer la verdad y prometiendo que se brindará justicia y reparación a las víctimas.

4.3. TRÁMITE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

17. Pese a todas estas medidas, Killapura decidió presentar una petición ante la CIDH por la supuesta vulneración de los derechos de las señoras María Elena y Mónica Quispe, la cual fue aceptada y sometida a jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la vulneración de los derechos amparados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH y el artículo 7 de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en donde el Estado de Naira interpuso una excepción preliminar *ratione temporis* sobre la falta de competencia de la Corte.

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

5.1. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR *RATIONE TEMPORIS*

18. Como un incidente dentro del procedimiento, y al igual que como ocurre en los procedimientos ante tribunales nacionales, en el sistema de la Convención el Estado demandado puede -como primera línea de defensa- oponer excepciones preliminares, objetando ya sea la competencia del tribunal o la admisibilidad de la acción intentada en su contra.[1]

[1] Ledesma, H. F. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Página 629.

19. Si bien la interposición de una excepción preliminar no paraliza el procedimiento si cumple con la función de plantear una cuestión previa a la decisión sobre el fondo e impedir que el tribunal pueda entrar a pronunciarse sobre los méritos de la controversia. El Estado puede alegar que el tribunal carece de competencia para ello o que la demanda es inadmisible porque la acción se ha extinguido, o que es improcedente por falta de algún trámite previo o de un requisito esencial.[2]

20. En ese sentido, el art. 46 de la CADH, establece los requisitos para que una demanda sea admisible, dentro de estos en el numeral 1, literal b, se dispone claramente que la petición debe ser presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.[3]

21. Es en virtud de esto que el Estado interpone la presente excepción preliminar en ejercicio de activar su mecanismo de defensa. La última acción judicial emprendida por las peticionarias fue la denuncia de la presunta violencia sexual interpuesta en marzo del 2015. De la cual la decisión judicial fue el archivo por haber cumplido con el tiempo de prescripción.

22. Desde esta decisión judicial, considerada como la última en la jurisdicción interna, empezó a transcurrir el tiempo de 6 meses para poder presentar la petición ante el SIDH. Sin embargo las víctimas en conjunto con la ONG Killapura, presentan la petición en mayo del 2016, es decir un año después. Presentándole de manera extemporánea por haberse vencido el término para poder hacerlo.

23. Además en el presente caso no se verifica las excepciones al límite temporal para presentar la petición. En primer lugar, en el presente caso no se puede hablar de una obstrucción

[2] Ledesma, H. F. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Página 633.
[3] Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Art. 46. b.

a la justicia, ya que las presuntas víctimas pudieron interponer recursos judiciales idóneos en la jurisdicción interna. En segundo lugar, porque la decisión de que no eran procedentes sus denuncias se dio en un evidente plazo razonable.

24. Por lo tanto, se tomó la decisión de archivar la denuncia dio inicio al tiempo de 6 meses para interponer la petición, pero ésta fue interpuesta después incumpliendo con los requisitos para inicia una acción internacional contra el Estado.

25. En el presente caso, existe no solo falta de competencia de la Corte sino también de la Comisión para conocer el caso debido a que al momento en que los peticionarios presentaron la petición ya se había vencido el término de seis meses, término que debió tomarse en cuenta tanto por los peticionarios al momento de presentarla y por la Comisión al momento de dar trámite a la misma.

26. Por lo tanto, se debe tomar en consideración que existen momentos y etapas oportunas para interponer los mecanismos de defensa de ambas partes. Las partes procesales deben estar sujetas a estos términos procesales para poder actuar de manera oportuna y de tal manera no pueda prescribir sus derechos y resultar extemporáneos.

27. Por lo tanto en aplicación del principio de igualdad, los peticionarios debían respetar el momento procesal oportuno para presentar la petición, el mismo que no fue activado y al no encontrarse ninguna excepción ni la Corte y la Comisión pueden conocer el caso.

28. A esto queremos añadir que si se ignoran las reglas y el procedimiento establecido en la CADH, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica. Las partes procesales se rigen por lo establecido en los tratados internacionales y en las normas procesales que regulan la sustanciación de las peticiones ante la Corte, tomando en cuenta que estas reglas están

establecidas con el objetivo justamente de dar seguridad jurídica. Por lo que actuar de manera contraria colocaría en una situación de duda el proceder de las partes en el caso.

29. En el presente, el Estado interpone la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte para conocer la presente petición por *ratione temporis*. Pues como se ha evidenciado, la denuncia fue interpuesta de manera extemporánea.

30. Sin embargo, si la Corte no toma en consideración la excepción preliminar interpuesta, esta representación se pronunciará sobre la supuesta vulneración de los derechos alegados por las presuntas víctimas.

5.2. VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

31. En un proceso internacional que busca determinar la responsabilidad internacional de un Estado es necesario que el tribunal determine el valor probatorio de las afirmaciones de las partes bajo la sana crítica, con flexibilidad, reglas lógicas y en base a la experiencia[4]. En esta sección se demostrará que los supuestos actos de violencia sexual cometidos por militares en la BME mencionados por Mónica Quispe no han sido fehacientemente probados.

32. La Corte ha señalado que los casos de violación sexual son especiales o distintos debido a “la complejidad que estos representan al momento de ser probados puesto a que generalmente sólo se encuentran presentes la víctima y el victimario, por lo que la prueba testimonial de la

[4] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 27. Así también en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 50.

víctima es fundamental para corroborar los hechos **más no la única"[5]. (**Las negrillas son nuestras).

33. Por la referida complejidad en casos de violación sexual la Corte ha tomado algunos elementos de convicción para corroborar y complementar el testimonio de la víctima como pruebas circunstanciales entre ellas: análisis psicológicos, psiquiátricos que ayuden a corroborar la afectación de las víctimas.[6] También ha complementado el testimonio de la presunta víctima con el de familiares o personas allegadas quienes pueden brindar nociones del estado de la víctima en momentos anteriores y posteriores de la violación.[7]

34. En el presente caso ninguno de estos dos elementos se ha presentado por lo que no se puede tener plena convicción del testimonio de la supuesta víctima. Si se sigue el estándar probatorio de los casos precedentes, el exclusivo testimonio de la víctima difícilmente puede ser considerado como prueba plena para la construcción de los hechos en el presente caso.

35. Además, la Corte debe tomar nota que en el presenta caso existen únicamente las opiniones realizadas en medios de comunicación por parte de Mónica Quispe como única prueba directa. Pero estos dichos deben ser valorados dentro de un conjunto de pruebas y no como un único indicio[8]. Al no obtener otras pruebas, incluso circunstanciales, no pueden considerarse los hechos alegados como probados jurídicamente. Por lo tanto no pueden servir de base para

[5] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 100. Ver también en el caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 323.
[6] Ibid, párrafo 113. Así también en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 4: Género. 2017.
[7] Ibid, párrafo 114.
[8] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafos 95 y 96.

establecer responsabilidad internacional del Estado, como ha sido el criterio de este tribunal anteriormente.[9]

36. Debe considerarse también que tal testimonio de Mónica se contrapone con las declaraciones de las autoridades de la provincia de Warmi, respaldadas por la sociedad civil de dicha localidad, quienes manifiestan que los hechos mencionados por ella no son verdaderos.[10]

37. Por estos motivos, Naira considera que los hechos alegados por las supuestas víctimas no son probados plenamente, por lo que estos no pueden ser la base para atribuir responsabilidad internacional del Estado.

38. Sin perjuicio de lo anteriormente alegado, esta representación considera menester referirse a las alegadas vulneraciones de derechos humanos realizadas por la CIDH y por los representantes de las supuestas víctimas a continuación.

5.3. DE LAS GARANTÍAS DEL ESTADO DE NAIRA A LOS DERECHOS AMPARADOS EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA CADH

39. El derecho a la integridad personal como ha señalado la Corte IDH, implica la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia.[11] El Estado ha demostrado en la sección anterior que no se ha comprobado que agentes estatales hayan incurrido en actos de violencia sexual en contra de las hermanas Quispe, que hayan afectado su integridad personal.

---

[9] Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrafo 157.
[10] Ver caso hipotético. Párrafo 32.
[11] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 157.

40. Por otra parte, cuando en el año 2015 el Estado estudió las denuncias presentadas concluyó que habían prescrito, siguiendo los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como la propia Corte ha manifestado:

"La ***prescripción*** en materia ***penal*** determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la ***prescripción de la acción penal*** es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional"[12] (las negritas son nuestras).

41. Por lo anterior, para determinar qué delitos son imprescriptibles corresponde entonces analizar cuáles pueden considerarse graves violaciones de derechos humanos. Para la Corte bajo esta categoría están los actos de: la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todos prohibidos por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[13]. Como demostraremos a continuación ninguno de estos delitos encajan en el caso *sub judice*.

42. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la violación sexual puede ser considerada un acto de tortura. Sin embargo, para que merezca esa calificación la Corte los ha analizado el acto a la luz del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se establecen los siguientes requisitos para que exista tortura[14]: i) la acción debe ser

[12] Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrafo 111
[13] Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia 14 de Marzo del 2001. Fondo, párrafo 41.
[14] Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 79.

intencional; ii) causar severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) cometerse con determinado fin o propósito.

43. Resulta evidente que un caso de violación sexual no puede ser fruto de un caso fortuito y es plenamente intencional, por lo que se procederá a analizar los otros dos requisitos anteriormente señalados. Como segundo punto de los hechos no se desprende prueba testimonial de la víctima o pruebas materiales tanto físicas o psicológicas de algún sufrimiento grave o severo que las supuestas víctimas hayan tenido o mantengan. Finalmente, en tercer lugar, no se desprende del expediente que las supuestas violaciones sexuales sufridas por ambas hermanas hayan tenido una finalidad o propósito como la denigración de la mujer, o brindar un mensaje de denigración, entre otras. Por estos motivos no se puede concluir que el presente caso se trate de una situación de tortura.

44. Por otro lado en el DIDH, también se ha establecido que no pueden prescribir los crímenes de lesa humanidad y que estos son entendidos como aquellos que van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional por el daño que tales crímenes ocasionan. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".[15]

45. En ese orden de ideas, la violencia sexual solo puede ser considerada como delito de lesa humanidad si es parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y es

[15] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

realizado con conocimiento de dicho ataque. Solo entonces se configura una grave violación de derechos humanos, conforme indica el artículo 7 literal g. del Estatuto de Roma.[16]

46. Estos requisitos no se cumplen en el presente caso. Un ataque generalizado se da cuando existe un elemento cuantitativo determinado por la gran escala del ataque y el número de víctimas que son objeto del mismo.[17] En la comunidad de Warmi no se ha determinado el número de víctimas que sufrieron algún tipo de violencia sexual ni que existiese una operación dirigida específicamente en contra de las mujeres.

47. Por otro lado, el elemento sistemático se determina por la naturaleza organizada del ataque y la improbabilidad de su ocurrencia al azar.[18] Del expediente no se desprende que el supuesto atentado contra la integridad de las hermanas Quispe haya sido de naturaleza organizada por el Estado o sus agentes o que exista una planificación por parte del mismo con el objetivo de generar violencia sexual a una parte de la población civil.

48. Al no configurarse ninguno de los elementos de los crímenes de lesa humanidad, se puede concluir que los supuestos actos en contra de las hermanas Quispe no constituyen delitos que sean imprescriptibles a la luz del Derecho Internacional.

49. Que la denuncia por violencia que las hermanas Quispe pudieran haber sufrido 26 años atrás por un delito común haya prescrito no implica responsabilidad internacional del Estado. Las denuncias por dichos delitos debían ser interpuestas en el momento oportuno. El Estado está limitando su poder punitivo en virtud de la aplicación de la prescriptibilidad de delitos comunes.

---

[16] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo7.
[17] CPI, SCP III, Prosecutor vs. Jean Pierre Bemba Bombo, Decision on the Prosecutor´s Application for a Warrant of Arrest (ICC-01/05-01/08-14-tENG), 10-06-2008. Párrafo 31.
[18]TPIY, Prosecutor vs. Kordic & Cerkez, Appel Judgment, (IT-95-14/2-A), 17-12- 2004, párr. 94. TPIY, Prosecutor vs. Blagojevic & Jokic, Trial Judgment, (IT-02-60-T,), 17-01-2005. párrafos 545 – 546

Por lo tanto, ha cumplido sus obligaciones respecto el derecho a la integridad personal de las peticionarias.

50. Finalmente, la Corte ha manifestado que la vulneración al derecho a la integridad física, psicológica o sexual puede ser sumamente grave al punto de llegar a vulnerar también el derecho a la vida de una persona amparado en el artículo 4 de la CADH.[19] En el presente caso como ya se ha demostrado que, al no existir responsabilidad del Estado por la vulneración a la integridad de las supuestas víctimas, entonces tampoco hay responsabilidad por la supuesta vulneración al derecho a la vida de las mismas.

51. Por lo tanto el Estado de Naira no puede ser responsable por la supuesta vulneración del derecho a la vida de las hermanas Quispe.

5.4. DEL RESPETO DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CADH

52. Podría presumirse, de los alegatos de las víctimas que agentes del Estado habrían hecho trabajar forzosamente a las presuntas víctimas al obligar a las hermanas Quispe a lavar, cocinar y limpiar a diario.[20]

53. La Corte ha aceptado la definición de trabajo forzoso contenida en el artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT, la cual dispone que: “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.[21]

---

[19] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 164.
[20] Ver hechos del caso. Párrafo 28.
[21] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párrafo 291.

54. El trabajo forzado se constituye por dos elementos principales: (i) que el trabajo o el servicio se exige "bajo amenaza de una pena", y (ii) que estos se llevan a cabo de forma involuntaria.[22]

55. En el presente caso -si se toman por ciertas las controvertidas afirmaciones- las hermanas Quispe fueron obligadas a realizar trabajos[23] por lo cual se cumpliría con el segundo elemento de la configuración del trabajo forzado, ya que al ser estas obligadas se entendería que no realizaron dichos trabajos de forma voluntaria; sin embargo, de los hechos no se desprende que las hermanas hayan estado bajo amenaza de una pena o castigo, por lo que no se configura el trabajo forzoso.

56. Respecto a la "amenaza de una pena", puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.[24]

57. En conclusión en el presente caso las hermanas Quispe no fueron coaccionadas o violentadas físicamente, o tratadas de alguna forma amenazante con la finalidad del cumplimiento de dichos trabajos, por lo que el Estado de Naira no puede ser responsable por la vulneración de derecho a no ser sometida a trabajo forzado.

5.5. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA CADH

[22] Ibid, párrafo 292.
[23] Pregunta aclaratoria No. 50.
[24] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párrafo 293.

58. Como se desprende de los hechos el Estado de Naira había suspendido las garantías establecidas en la CADH, bajo el procedimiento que determina el artículo 27 de la misma, informando debidamente a los Estados de la OEA los motivos por los que se suspenden ciertos derechos de la Convención. Entre estos se encontraba suspendido el derecho amparado en el artículo 7 de la CADH, la libertad personal.

59. La Corte ha manifestado que los Estados deben optar por todas aquellas medidas que resulten adecuadas, necesarias y proporcionales para prevenir y, en su caso, investigar, juzgar y sancionar actos que pongan en riesgo la paz y seguridad del Estado[25]. Tal y como se desprende de los hechos, Naira sufría un grave enfrentamiento con grupos narcotraficantes al sur del país, por lo que era necesaria optar por dichas medidas de suspensión de garantías.

60. En el caso *sub judice*, las hermanas Quispe habían sido detenidas por sospechas de que se encontraban colaborando con los grupos narcotraficantes de la zona de Warmi.[26] Es entonces, que la detención de ambas hermanas se encuentra en un marco de legitimidad para salvaguardar la seguridad del Estado.

61. La Corte ha manifestado que en casos de la suspensión de garantías algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales.[27] Entre aquellas actuaciones cabe la falta de una orden judicial previa para la detención de una persona que mantiene una actitud sospechosa.[28]

---

[25] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrafo 164.
[26] Pregunta aclaratoria No. 42.
[27] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 120.
[28] Ibid, párrafo 119.

62. En el presente caso las hermanas Quispe fueron detenidas durante 30 días, cumpliendo el estado con su obligación de hacer uso de la suspensión de garantías en un tiempo y momento estrictamente necesario.[29] Cabe señalar que en tal tiempo de detención no fue presentado recurso que tiene el ordenamiento jurídico de Warmi como el amparo o el habeas corpus[30]para ambas hermanas.

63. En este orden de ideas, se puede concluir que la detención de las supuestas víctimas fue legítima y plenamente justificable a la luz de la facultad que el artículo 27 de la CADH le brinda a los Estados. Por todas estas razones Naira no es responsable por la vulneración del derecho amparado en el artículo 7 de la CADH.

5.6. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH

5.6.1. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR RECURSOS EFECTIVOS

64. El Estado – basándose en los criterios de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas– hizo una declaración de estado de emergencia para afrontar una crisis extraordinaria y grave. Por esta razón suspendió algunas de sus obligaciones en materia de derechos humanos, pero respetó sus obligaciones internacionales que desprenden de los artículos 8 y 25 por dos razones que se explicarán a continuación.[31]

65. En primer lugar, el estado de excepción fue declarado conforme al derecho internacional. De los hechos del caso, se desprende que se comunicó a los otros Estados partes de la

[29] Ibid, párrafo 120.
[30] Pregunta aclaratoria No.81.
[31] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Boletín No. 23 sobre Los estados de excepción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Convención por medio del Secretario General de la OEA que durante la declaración del estado de emergencia se suspendieron los artículos 8 y 25 de la CADH.[32]

66. En segundo lugar, a pesar de la suspensión de las obligaciones de los artículos 8 y 25, el Estado respetó las limitaciones y no restringió garantías respecto de los recursos judiciales efectivos. Como bien ha señalado la Corte, los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.[33]

67. Si bien los actos de terrorismo – ocurridos entre los años 1970 a 1999 – obligaron a Naira a implementar medidas como la suspensión de garantías,[34] esta restricción se la hizo en estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales. Por esa misma razón se mantuvieron en vigencia la existencia de los recursos de habeas corpus y amparo[35] para los habitantes de la comunidad de Warmi. Estos recursos podían ser directamente accionados en sede interna y en el presente caso no fueron activados por las hermanas Quispe, ni sus familiares.

68. Es decir que el Estado mantuvo vigentes aquellos recursos que esta Honorable Corte ha catalogado como garantías indispensables para el cumplimiento del resto de derechos por medio de su Opinión Consultiva No. 9 respecto de las Garantías Judiciales en Estado de Emergencia.[36]

69. Adicionalmente, de acuerdo a la Corte, los Estados deben garantizar recursos efectivos que proporcionen resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados ya sea

[32] Pregunta aclaratoria No. 10.
[33] Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 9/87 del 06 de octubre de 1987. Garantías Judiciales ene Estados de Emergencia, párrafo 33.
[34] Ver hechos del caso. Párrafo 9.
[35] Pregunta aclaratoria No. 81.
[36] Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 9/87 del 06 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Garantías Judiciales ene Estados de Emergencia, párrafo 33.

en la Convención, en la Constitución o en las leyes.[37] Por lo tanto no son efectivos aquellos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.[38]

70. En el presente caso no se ha evidenciado que las hermanas Quispe, hayan interpuesto o activado recurso alguno en la jurisdicción interna sino 26 años más tarde, cuando los delitos habían prescrito. Por tanto los órganos de justicia no tuvieron oportunidad de actuar y por tanto no se puede presumir que los recursos hayan sido ilusorios.

71. De lo anterior se desprende que existían recursos y garantías indispensables para el ejercicio del resto de derechos que se encontraban vigentes y no fueron activados por las presuntas víctimas en el presente caso. Po lo tanto, el Estado garantizó el acceso a la justicia a toda la comunidad de Warmi. Por todo lo expuesto, no se puede considerar que el Estado de Naira haya vulnerado el derecho a la protección judicial.

5.6.1.1. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

72. Los Estados Partes tienen la obligación de proteger y asegurar el ejercicio de derechos a través de las respectivas garantías (art. 1.1).[39] En este sentido la Corte ha afirmado que esta adopción de medidas se ve reflejada en dos vertientes. Por una parte, la supresión de normas y prácticas que entrañen violación de derechos. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.[40] Dentro de

[37] Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 69. Así también Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 34.
[38] Ibíd.
[39] Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías, párrafo 25.
[40] Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafo 180.

estas prácticas y obligaciones internacionales, se encuentra reconocida la obligación de investigar la vulneración de derechos humanos dentro de un Estado.[41]

73. Por lo tanto, dentro de esta obligación de investigar la vulneración de derechos humanos, la jurisprudencia constante de la Corte ha señalado que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio[42] y sin dilación, una investigación seria, imparcial[43] y efectiva.[44]

74. Durante los años de 1970 y 1999 el Estado de Naira inició investigaciones de oficio sobre las denuncias por supuestas violaciones de derechos humanos realizadas por algunas ONG a través de medios de comunicación. Sin embargo, en estas pesquisas no se encontraron evidencias de los hechos denunciados.[45]

75. Este antecedente demuestra que el Estado cumplió de manera oportuna con la obligación internacional de investigar las denuncias de vulneración de derechos humanos. Si bien las mismas no prosperaron por falta de prueba no podría desencadenar en incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, ya que la investigación al ser una obligación de medio o comportamiento[46] no es incumplida por el solo hecho de que esta no produzca un resultado satisfactorio.[47]

---

[41] Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párrafo 153.
[42] Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos. Comunicación 323/06: Egyptian Initiative for Personal Rights and INTERIGHTS v Egypt (Decisión de 12 de octubre de 2013). Párrafo 205.
[43] TEDH, Yasa c. Turquía, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, parágrafos 102-104. Asi también en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 12: Debido Proceso. 2017.
[44] Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párrafo 101. Así también la Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, Comunicación 279/03-296/05: Sudan Human Rights Organisation & Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) / Sudan (Decisión de 27 de mayo de 2009), párrafo 150.
[45] Pregunta aclaratoria No. 43.
[46] TEDH, Makaratzis c. Grecia, Sentencia de 20 de diciembre 2004, parágrafo 74.
[47] Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrafo 58.

76. Sumado a lo anterior en el presente caso, no se evidencia que las hermanas Quispe hayan interpuesto alguna denuncia de vulneración a los derechos humanos por los hechos suscitados durante el estado de excepción. De tal manera que el Estado no podía iniciar investigación alguna de casos cuya información no poseía. Por tanto no se puede presumir la vulneración directa de la obligación de investigar en perjuicio de las presuntas víctimas.

77. Décadas más tarde, las hermanas Quispe denunciaron los hechos ocurridos durante un periodo que es considerado parte del pasado de Naira. Ante estas recientes denuncias, no se realizó una investigación por parte del Estado ya que en la legislación interna estos delitos habían cumplido con el tiempo de prescripción.

78. Esto debido a que los delitos de violación sexual alegados por las peticionarias no constituyen delitos de lesa humanidad y tampoco graves violaciones de derechos humanos. Se debe tener presente que la imprescriptibilidad de la acción penal solo es admisible y aplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional[48], y que son los delitos como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas.[49] Como se explicó anteriormente, los hechos denunciados por las hermanas Quispe no se encuentran dentro de estas categorías y por tanto han prescrito.

79. Por lo tanto el Estado cumplió con la obligación de investigar los hechos de suscitados durante el estado de emergencia. En el caso particular de las denuncias de las hermanas Quispe al ser por un delito común que ha prescrito no genera la obligación de investigar.

5.6.2. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR UN JUICIO IMPARCIAL

[48] Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrafo 111.
[49] Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 41.

80. La imparcialidad ha sido definida por la Corte como el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.[50]

81. En primer lugar, no se afectó la garantía de imparcialidad dado que las presuntas víctimas no denunciaron de manera oportuna los hechos sucedidos en el pasado. Dicho esto, entonces no existe la afectación real o directa de las hermanas Quispe pues no han estado sujetas a la jurisdicción interna de Naira y su reclamación sobre hechos pasados no ha sido conocida por un tribunal.

82. En segundo lugar, la Corte ha dicho que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario.[51] En el presente caso no se evidencia que las supuestas víctimas hayan denunciado de manera probada la falta de imparcialidad por parte de las autoridades estatales en la sustanciación de alguna denuncia interpuesta por las peticionarias.

83. En tercer lugar, la Corte ha establecido que el incumplimiento del artículo 8.1. por la presunta falta de imparcialidad judicial se debe establecer a partir de elementos probatorios específicos y concretos.[52] En el presente caso si bien se alega que existía temor a las autoridades judiciales no se ha probado de manera específica y concreta que ellas hayan sido parcializadas al decidir sobre los derechos de las hermanas Quispe, pues no activaron el sistema judicial.

---

[50] Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párrafo 304. Así también Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrafo 162.

[51] Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrafo 163. Asi también en jurisprudencia TEDH. Caso Kyprianou Vs. Chipre. Sentencia de 27 de enero de 2004, párrafos 118 y 119.

[52] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 190.

84. Por todo lo anterior se confirma que se cumplió con las garantías del debido proceso.

5.6.3. CUMPLIMIENTO DEL ART. 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ

85. El art. 7 de la Convención De Belem Do Pará dispone el deber de los Estados de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por esta razón Naira ha desarrollado toda una política estatal con los objetivos de: 1) erradicar la violencia de género en el Estado de Naira y 2) investigar cualquier vulneración de derechos humanos de la que no se haya tenido conocimiento durante el estado de emergencia.

86. La primera política se basa en la obligación del Estado de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, con contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.[53] La Corte en aplicación de la "Convención Belém do Pará" ha añadido que las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual.[54]

87. El Estado de Naira ha incorporado sus obligaciones antes el sistema interamericano en la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género. A través de ella el Estado implementará una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial; brindará capacitación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales e implementará un Programa

[53] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.
[54] Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párrafo 275.

Administrativo de Reparaciones y Género.[55] El Estado no solo incorporó políticas públicas sino también hizo adecuaciones normativas. Puso en vigencia la Ley 25253 en contra de la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la Ley 19198 contra el acoso callejero.[56]

88. La segunda política – que podría llamarse justicia transicional – está compuesta por una variedad de mecanismos con los cuales la sociedad busca resolver los problemas del pasado a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, sirvan a la justicia y se logre la reconciliación.[57] A través de ella el Estado ha creado una Comisión de la Verdad que asumirá con carácter de urgencia la investigación de los supuestos hechos producidos en Warmi. Como ha señalado la Corte, estas Comisiones contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.[58]

89. Tomando en cuenta que las Comisiones no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales[59], Naira ha implementado también un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales.

90. Estas políticas públicas para garantizar la justicia en casos de violencia contra la mujer evidencian el compromiso de Naira por cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará.

6. Petitorio

[55] Pregunta aclaratoria No. 1
[56] Ver hechos del caso. Párrafo 14.
[57] Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616). Párrafo. 8.
[58] Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrafo 135.
[59] Ibíd, Párrafo 135.

91. Por todo lo anteriormente expuesto, el Estado de Naira solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare la no responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe, todos ellos en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento. Y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Por tanto, no hay lugar a condenatoria ni reparaciones en el caso.